REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2021 00132 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Diana Amelia Triana y otros
Accionado	Departamento de Cundinamarca y otros

AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO

1. Antecedentes

La demanda fue sometida a reparto el 17 de diciembre de 2020, correspondiendo a la Sección Tercera, Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Esa Corporación por auto del 28 de enero de 2021 resolvió su remisión por competencia. El 21 de abril de 2021 se sometió a reparto, correspondiendo su conocimiento a este Despacho. Mediante auto del 24 de enero de 2022, se admitió la demanda presentada por Diana Amelia Triana y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra el Departamento de Cundinamarca, Hospital de Girardot E.S.E., Clínica San Rafael Dumian (Dumian Medical S.A.S.), E.P.S. Famisanar Ltda. y E.P.S Sanitas, por los daños y perjuicios ocasionados por la presunta falla en el servicio por incurrir en errores médicos y/o no cumplimiento del protocolo de correcta identificación de las recién nacidas Eliette Anaiah Celis Triana y Elliette Anaiah Ríos Palacios (fecha de nacimiento 11 de mayo de 2019). (Docs. Nos. 23, 25, 27, expediente digital)

En cuanto a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se observa que según constancia del 22 de octubre de 2020 de la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, se surtió el requisito (Docs. Nos. 33 y 34, expediente digital).

Las Entidades demandadas contestaron la demanda en forma oportuna, proponiendo excepciones, entre otras, la de falta de legitimación (Docs. Nos. 57, 58, 60, 61, 64-66, 68, 76, 77, expediente digital).

E.S.E. hospital de Girardot llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros (Doc. No. 74, expediente digital)

La Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S. llamó en garantía a la también demandada sociedad Dumian Medical S.A.S. y a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo "La Equidad Seguros Generales" (Docs. Nos. 66 y 67, expediente digital).

Dumian Medical S.A.S. llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros y a Chubb Colombia Compañía de Seguros (Doc. No. 70, expediente digital)

E.P.S. Famisanar S.A.S. llamó en garantía al también demandado Dumian Medical S.A.S. (Doc. No. 78, expediente digital).

2. Fundamento del llamamiento en garantía

El llamamiento en garantía que E.P.S. Famisanar S.A.S. le hizo a Dumian Medical S.A.S., fue fundamentado, así:

"…I. HECHOS DEL LLAMAMIENTO

1. La señora MARÍA PAULA PALACIOS VARÓN, identificada con la C.C. 1.007.464.313, se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) a través de la EPS FAMISANAR S.A.S. desde el 01/02/2018.

2. La demanda instaurada por la señora MARÍA PAULA PALACIOS VARÓN y otros, se fundamenta en actuaciones médicas brindadas por el prestador DUMIAN MEDICAL S.A.S. en mayo de 2019.

3. Desde el 15 de octubre de 2017, mi representada y el prestador DUMIAN MEDICAL S.A.S. suscribieron contrato de prestación de servicios de salud para la atención de los usuarios afiliados al Plan Obligatorio de Salud de EPS Famisanar en la modalidad de pago por evento.

4. En virtud de dicho contrato, el prestador DUMIAN MEDICAL S.A.S. se obligó a atender a los usuarios de mi poderdante, bajo su responsabilidad, en cualquiera de los servicios contratados, dentro de diferentes niveles de atención y de acuerdo con la complejidad del asunto, con plena autonomía científica, técnica, administrativa y financiera.

5. Las relaciones contractuales suscritas entre mi representada y el prestador DUMIAN MEDICAL S.A.S., se encontraban vigentes a la fecha de la prestación de los servicios de salud a la señora MARÍA PAULA PALACIOS VARÓN.

6. En el numeral 8.28 de la cláusula octava y en la cláusula décima primera del contrato suscrito, el prestador DUMIAN MEDICAL S.A.S. se comprometió a asumir en forma total y exclusiva la responsabilidad que se derive por la calidad e idoneidad de los servicios que preste a los usuarios de EPS FAMISANAR S.A.S., así como los actos que pudieran derivarse de sus acciones u omisiones.

7. Teniendo en cuenta lo anterior, el DUMIAN MEDICAL S.A.S. estaría obligado a mantener indemne a mi mandante por el perjuicio que llegare a sufrir de demostrarse responsabilidad en el caso concreto. Efectivamente, el contrato de prestación de servicios en salud suscrito del cual se adjunta copia, así lo prevé.

II. FINALIDAD DEL LLAMAMIENTO

En el hipotético evento en que mi representada llegare a ser condenada por los hechos y pretensiones de la demanda, llamo en garantía al prestador DUMIAN MEDICAL S.A.S. por ser la institución que prestó los servicios salud a la señora MARÍA PAULA PALACIOS VARÓN, para que responda por dichas condenas en cumplimiento de lo pactado en el contrato de prestación de servicios…"

3. Del llamamiento en garantía

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa:

"Artículo 225: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Sobre la procedencia del llamamiento en garantía, el Consejo de Estado en providencia reciente ha señalado:

"…El llamamiento en garantía procede cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no está obligado a responder, o b) que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.

En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se traba de forma consecuencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos. Pues bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante el término de traslado de la demanda y en escrito separado, se podrá realizar el llamamiento en garantía y para que dicha solicitud sea aceptada, el interesado deberá reunir las exigencias de que trata el artículo 225 ibídem, en los términos que han sido interpretadas, además, por la jurisprudencia. (…) [E]n relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla, por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía…[1]

De lo anterior, se concluye que para que prospere el llamamiento en garantía, el solicitante debe cumplir con los requisitos formales señalados en la norma en cita, esto es, que presente la solicitud en escrito separado de la contestación, así como que aporte prueba sumaria del vínculo contractual o legal con el llamado, el cual será el fundamento para que en la sentencia, se establezca la relación sustancial y en una eventual condena, exigir la

[1] Sentencia Sección Tercera del 14 de octubre de 2020. Exp. 65719. CP María Adriana Marín.

indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que realice.

4. Caso concreto

Con lo referido precedentemente, procede el Despacho a establecer si la solicitud de llamamiento en garantía que hace la E.P.S. Famisanar S.A.S. a la también demandada sociedad Dumian Medical S.A.S., cumple los requisitos señalados en la ley. Al respecto, es preciso manifestar que la E.P.S. demandada, dentro del término de contestación de la demanda llamó en garantía a la sociedad Dumian Medical S.A.S., documentos que a su vez cumplen con lo dispuesto en tal norma. En esa medida, el llamamiento fue presentado oportunamente.

En lo que concierne a la existencia de la relación contractual en la que E.P.S. Famisanar S.A.S. sustenta el llamamiento, se tiene que es en virtud del contrato de prestación de servicios de salud para la atención de los usuarios afiliados al Plan Obligatorio de Salud de EPS Famisanar en la modalidad de pago por evento, suscrito con la sociedad Dumian Medical S.A.S. el 15 de octubre de 2017, en virtud del cual ésta se obligó a atender a los usuarios de la E.P.S. Famisanar, bajo su responsabilidad, en cualquiera de los servicios contratados, dentro de diferentes niveles de atención y de acuerdo con la complejidad del asunto, con plena autonomía científica, técnica, administrativa y financiera. Así mismo, el prestador se comprometió a asumir en forma total y exclusiva la responsabilidad que se derivara por la calidad de idoneidad de los servicios de salud prestados, así como los actos que pudieran derivarse de sus acciones u omisiones, pactándose cláusula de indemnidad a favor de la E.P.S. por la cual Dumian Medical S.A.S. estaría obligada a mantener indemne a la E.P.S. por el perjuicio que llegare a sufrir de demostrarse responsabilidad. El *"Contrato de prestación de servicios de salud del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC suscrito entre EPS FAMISANAR S.A.S. y Dumian Medical S.A.S. – Modalidad pago por evento"* se encontraba vigente a la fecha de prestación de servicios de salud a la señora María Paula Palacios Varón, esto es, en el mes de mayo de 2019. (Doc. No. 78, expediente digital).

En consecuencia, se admitirá la solicitud de llamamiento y se ordenará la notificación personal de esta decisión al canal digital indicado en el certificado de existencia y representación legal, según lo dispuesto en el artículo 198 de la referida norma, y se le correrá el término de traslado conforme a lo contemplado en los artículos 201A y 225 ibidem, para que ejerza su derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el **llamamiento en garantía** que Famisanar E.P.S. S.A.S. le hizo a sociedad Dumian Medical S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la sociedad Dumian Medical S.A.S. del contenido de esta providencia, mediante mensaje de datos dirigido al canal digital según lo indicado en el certificado de existencia y representación legal, conforme a lo establecido en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011; y **CORRER TRASLADO** por el término de quince (15) días, conforme a lo dispuesto por los artículos 201A y 225 ibídem. Para el efecto, envíesele copia del llamamiento, de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído por estado a los demás sujetos procesales, conforme al artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 *Ibídem.*

CUARTO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, es la siguiente:

Parte demandante: yromeroc@hotmail.com; juridicoquantum@gmail.com;

Parte demandada:
-Departamento de Cundinamarca: notificaciones@cundinamarca.gov.co; info@pabogados.com.co; mpabon.asesorialegal@gmail.com;
-Hospital de Girardot E.S.E.: notificacionjudicial@gmail.com; notificacionjudicial@esehospitaldegirardot.gov.co;
-Clínica San Rafael Dumian (Dumian Medical S.A.S.): juridico@dumianmedical.net; natypelaez2405@hotmail.com; notificaciones_judiciales@dumianmedical.net;
-E.P.S. Famisanar Ltda.: notificaciones@famisanar.com.co;
-E.P.S Sanitas: cfazuero@keralty.com; notificajudiciales@keralty.com;

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, debe ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicara: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **24 DE JULIO DE 2023.**

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51127e3faf09ef2873b1b9414004f1e4e6c1ed77cc11f1ebd49eccf317bb4df1**
Documento generado en 21/07/2023 07:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica